



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14338/2013/CA1

JUZGADO N° 1

**AUTOS: “Suarez Sandra del Valle c/ Higiene Total S.R.L. y otro s/
Despido”.**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de agosto de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 476/478), contra la sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda.

II.- Se queja en primer lugar la parte por la no consideración que se hiciera en grado, de la intimación cursada por ella.

Con fecha 13/07/2012 la demandada envió a la actora la pieza postal de fs. 45 desvinculándola de la empresa. Dicha carta documento salió a la distribución los días 14 y 18 de Julio de 2012 siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación “Cerrado con aviso”. (Ver fs. 352).

Esta Sala tiene resuelto en forma reiterada que el aviso dejado por el Correo impone al destinatario, en virtud del deber de obrar de buena fe, hacerse presente en la sede de dicha institución a fin de retirar la misiva que se le haya enviado.

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20495565#213181969#20180810125258258



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14338/2013/CA1

Ciertamente que no era imprevisible que la carta documento hubiese sido enviada por la empleadora desde que la disolución del contrato antes del vencimiento del período de prueba es una circunstancia posible en el devenir del mismo, pues ello exime al empleador de la indemnización por antigüedad.

Ello imponía a la empleada un obrar diligente (art. 63 L.C.T.) que no respetó, por lo que la dilación en la entrega no pudo ser imputable a la demandada, lo que me lleva a coincidir con el sentenciante de grado en cuanto a que la misma entró dentro de su esfera de conocimiento y fue apta para disolver el contrato antes del vencimiento del periodo de prueba (ver informe del correo de fs. 352).

Desde la óptica expuesta, sugiero confirmar lo decidido en grado sobre el particular.

III.- El segundo agravio raya con la deserción, pues no ataca los argumentos centrales del decisorio, con las cuales coincido.

Al respecto el Juez de grado dijo: *“En este contexto creemos que la parte actora no pudo probar nada con relación a las injurias invocadas para darse por despedida ya que no hubo evidencia alguna de que hubiera ingresado con anterioridad a la fecha sostenida por la empresa y consignada en los recibos de haberes adjuntados por ella misma (obrantes en sobre reservado). Tampoco acreditó por ningún medio probatorio haber cumplido el horario que adujo y que habría originado diferencias salariales a su favor ni haber recibido pagos “en negro”.*

La actora no enuncia una sola prueba que pueda controvertir dicha decisión, ni brinda un solo argumento que pueda rebatir el análisis que realiza el sentenciante de grado.

Solo a mayor abundamiento, la presunción del artículo 55 de la L.C.T. invocado por la parte, consiste en tener por ciertas las afirmaciones del trabajador relacionadas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14338/2013/CA1

con circunstancias que debían constar en la documentación que se sustrae al conocimiento de la causa. Concretamente se menciona la información enunciada en los arts. 52 y 54 L.C.T.

En el supuesto de autos, el propio actor denuncia que le pagaban un salario menor al que consideraba justo y que se encontraba registrado por Higiene Total S.R.L. con una fecha de ingreso posterior a la que reclama.

No se advierte entonces, de qué modo, podría presuponerse que de la consulta de los libros laborales de la empresa, hubiera surgido que la actora se encontraba anotada como empleada de Higiene Total S.R.L. con un salario superior al efectivamente percibido y con un ingreso anterior al registrado. Es evidente que la documentación requerida no resultaba útil para probar los extremos alegados.

Consecuentemente, la presunción no es aplicable.

A mayor abundamiento, toda vez que el vínculo se disolvió durante el período de prueba, resulta abstracto analizar la existencia de injurias.

En definitiva, no habiendo la recurrente rebatido los sólidos argumentos expuestos por el señor Juez "a quo", ni realizado una crítica concreta y razonada de los mismos (art. 116 L.O), corresponde confirmar en este aspecto lo resuelto en la instancia anterior.

IV.- Atento lo resuelto en los considerandos anteriores, corresponde la confirmación del rechazo de la pretensión de condena solidaria de la señora Reveron.

V.- La tasa de interés impuesta en grado, se complementará con la de las actas 2630 y 2658 de esta Cámara.

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20495565#213181969#20180810125258258



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 14338/2013/CA1

VI.- Las Costas han sido correctamente distribuidas según los vencimientos verificados (arts. 68 y 71, C.P.C.C.N.). Los honorarios regulados no son bajos, propicio confirmar ambos rubros.

VII.- Por lo expuesto, propongo en este voto se confirme la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, con la salvedad indicada en el considerando **V.-**; se impongan las costas de esta instancia en el orden causado por no haber mediado replica y se regulen los honorarios del profesional interviniente, en el 25% de lo que le fuera fijado en la instancia anterior.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con la salvedad expuesta en el considerando **V.-**;
- 2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 3.- Regular los honorarios del profesional interviniente por sus trabajos en esta instancia, en el 25% de los fijados en la anterior.-

Regístrese, notifíquese y, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

VPL 8.01





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 14338/2013/CA1

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

**LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO**

Fecha de firma: 10/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20495565#213181969#20180810125258258